

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1230/2019

ACTOR: JOSÉ LUIS ABOYTES
VEGA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
SERVICIO PROFESIONAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ,
ALEXANDRA DANIELLE AVENA
KOENIGSBERGER Y JUAN
GUILLERMO CASILLAS GUEVARA

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve

Sentencia de la Sala Superior que **confirma**, en la parte impugnada, la lista de folios de los aspirantes convocados a la etapa de cotejo de documentación y revisión de requisitos publicada por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES.....	3
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	4
4. ESTUDIO DE FONDO	7
5. RESOLUTIVO.....	20

GLOSARIO

Actor: José Luis Aboytes Vega

SUP-JDC-1230/2019

CENEVAL:	Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior A.C.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Primera Convocatoria del Concurso Público 2019-2020 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral
DESPEN:	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
INE:	Instituto Nacional Electoral
Junta General:	Junta General Ejecutiva del INE
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos del Concurso Público del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral
SPEN:	Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del INE

1. ANTECEDENTES

1.1. Etapa de exámenes. El actor afirma que el diecisiete de agosto de dos mil diecinueve¹, realizó el examen de conocimientos previsto en la convocatoria para concursar para el cargo de vocal de la Junta local Ejecutiva del INE en el estado de Campeche.

1.2. Listados de resultados del examen y folios. El dos de septiembre, la DESPEN publicó en internet las listas de aprobados y los folios de las once personas convocadas a la etapa de cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos.

1.3. Medio de impugnación. El seis de septiembre, el actor promovió un juicio ciudadano federal, ya que, a pesar de aprobar el examen, la DESPEN no lo incluyó en la lista de convocados al cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos

1.4. Ampliaciones. El seis y diez de septiembre, el actor presentó dos escritos para ampliar su demanda.

1.5. Trámite y sustanciación. El magistrado presidente de la Sala Superior ordenó turnar el expediente al magistrado ponente y, posteriormente, se dictaron los acuerdos de radiación, de admisión y de cierre de instrucción.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio promovido en contra de un acto de la DESPEN, que es un órgano central del INE dado que integra a la JGE. El actor considera que se está

¹ Las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

vulnerando su derecho a integrar una autoridad electoral nacional en el ámbito local².

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 186, fracción III, inciso a), 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

3. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios³, de conformidad con lo siguiente:

² Al respecto, véase la jurisprudencia **3/2009** de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 2, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 2, 80, párrafos 1, inciso f), y 2, de la Ley de Medios.

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el INE y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor; se identifica el acto reclamado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos y se exponen los agravios respectivos.

3.2. Oportunidad. El medio de impugnación resulta oportuno porque el actor afirma que conoció del listado de folios impugnado el dos de septiembre y la demanda se interpuso el seis del mismo mes, por lo que se atendió el plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

Esta Sala Superior estima que **son improcedentes** los dos escritos denominados como ampliación de demanda. El actor no expone hechos supervenientes o desconocidos antes de presentar su demanda y eso imposibilita presentar posteriores impugnaciones sobre hechos controvertidos en una primera oportunidad.

En efecto, la presentación de una demanda agota el derecho de acción e impide la presentación de escritos subsecuentes en contra del mismo acto y hechos reclamados.

El actor en su primer “escrito de ampliación” presentado ante el INE el seis de septiembre ofrece documentación y pide que diversa información que le solicitó a la DSPEN el cuatro de septiembre se envíe a la Sala Superior, además de que se rindan informes relacionados con la etapa del desarrollo del examen de conocimientos y de cotejo de documentación.

En el “escrito de ampliación”, presentado el diez de septiembre ante el INE, el actor expone diversos planteamientos en contra del desarrollo de la etapa del examen de conocimientos, así como de la indebida integración de la lista de folios de aspirantes convocados a la etapa de cotejo documental y verificación de requisitos para acceder al cargo de vocal ejecutivo.

De lo anterior, se advierte que el actor no expone hechos supervenientes o desconocidos antes de presentar su demanda, por lo que sus dos

“escritos de ampliación” son improcedentes y su contenido no será motivo de análisis por parte de esta Sala Superior. Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias **18/2008**⁴ y **13/2009**⁵.

3.3. Legitimación e interés jurídico. El actor cumple con los requisitos porque es un ciudadano que alega, sustancialmente, la transgresión a su derecho político de integrar una autoridad electoral nacional en el ámbito local, debido a que fue excluido de la lista de folios publicada por la DESPEN y ello le impide continuar concursando para el cargo de una vocalía ejecutiva en una Junta local del INE conforme a los requisitos de la convocatoria en condiciones de igualdad.

3.4. Definitividad. Esta Sala Superior estima que el juicio ciudadano federal es la vía idónea para restituir los derechos del actor que presuntamente fueron vulnerados.

Si bien, en el artículo 85⁶, los lineamientos prevén un mecanismo exclusivo para impugnar la calificación final, el actor no debe agotarlo, ya que controvierte la integración del listado de folios para acceder a la etapa de cotejo documental y verificación de requisitos, sin cuestionar la calificación que obtuvo en la etapa de examen de conocimientos.

⁴ De rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.**

⁵ DE RUBRO **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**

⁶ **Artículo 63.** Para calcular la calificación final se sumarán los resultados obtenidos por las personas aspirantes en cada una de las etapas correspondientes al examen de conocimientos, evaluación psicométrica y las entrevistas, atendiendo a las ponderaciones que se determinen en la Convocatoria correspondiente.

La calificación final se expresará con un número entero y dos posiciones decimales. La lista de resultados finales incluirá el folio de las personas aspirantes que obtuvieron una calificación igual o mayor a 7.00. Las calificaciones menores se consideran no aprobatorias.

...

Artículo 85. Las personas aspirantes que hayan pasado a la etapa de entrevistas y no hayan resultado ganadoras, podrán interponer ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto, un recurso en contra de los resultados referidos en el artículo 63 de estos Lineamientos, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique la respuesta a su solicitud de aclaración.

Por tanto, la Sala Superior considera que el análisis de fondo de la controversia procede, puesto que se cumple con los requisitos de procedibilidad.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

El actor pretende que esta Sala Superior ordene su inclusión en la lista de folios de aspirantes convocados a la etapa de cotejo de documentación y revisión de requisitos y así continuar concursando para el cargo de una vocalía en la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Campeche. Cabe destacar que la plaza sujeta a concursar es única.

El actor plantea los siguientes agravios en su demanda:

- Cancelación del registro de aspirantes convocados a la etapa de cotejo documental y revisión de requisitos

El actor afirma que uno de los aspirantes convocados al cotejo participó previamente en la elaboración de los reactivos del examen de conocimientos que les fue aplicado, por lo que pide se haga un requerimiento a la DESPEN a fin de transparentar los procesos y anular la participación de los aspirantes involucrados.

Por otro lado, el actor advierte que otros aspirantes que sí fueron convocados al cotejo no cuentan con el título o la cédula profesional o que, al dos de septiembre, no contaban con credencial de elector, por lo que solicita –de igual forma– un requerimiento a la DESPEN para evidenciar las irregularidades y anular los folios correspondientes.

- Indebida aplicación de medidas que favorecen la paridad de género

El actor sostiene que la DESPEN debió interpretar los lineamientos 43 y 44 a fin de incluir en la lista a veintidós personas (que representan el 33 % de los participantes) más una mujer, o bien, incluir a las primeras diez personas con la calificación más alta y agregar a las mujeres que se

requieran, que a su parecer deben ser cinco y en orden de prelación, a fin de no restringir la participación de los hombres.

Para el actor, las acciones afirmativas son temporales y señala que también le fue impedido participar para el cargo de una vocalía en la Junta local Ejecutiva del INE, en la segunda convocatoria 2013-2014, ya que fue exclusiva para mujeres.

Alega que la medida impuesta no es ni idónea ni razonable puesto que no se designa el perfil más idóneo ya que cuatro mujeres sí fueron convocadas al cotejo documental a pesar de haber obtenido menores calificaciones.

El actor considera que la medida es desproporcional, pues al seguir perteneciendo al servicio profesional nacional no hay una variación en los porcentajes totales de hombres y mujeres, además de que en el estado de Campeche ya hay una integración paritaria.

Para el actor, no está acreditado que las mujeres incluidas en la lista impugnada que tuvieron las posiciones 13, 15, 16 y 23 en la evaluación se encontraran en una situación de vulnerabilidad. Por el contrario, el hecho de estar en la lista es indicativo de que han tenido acceso a más y mejores oportunidades que muchas otras personas, incluidos hombres. En ese sentido, la medida se implementó bajo una presunción de la existencia de una situación de vulnerabilidad.

No existió una medida en favor de los demás grupos en situación de vulnerabilidad, como el de los desplazados, del cual el actor se "auto adscribe" debido a la inseguridad y violencia que se vive en su lugar de origen.

Esta Sala Superior procederá a estudiar los agravios del actor conforme a las temáticas identificadas y así estar en aptitud de verificar que la lista de folios de los once aspirantes convocados por la DESPEN a la etapa de

cotejo de documentación y revisión de requisitos se haya emitido de acuerdo con lo previsto en la convocatoria y los lineamientos.

4.2. Es improcedente la petición de cancelar el registro de otros aspirantes convocados a la siguiente etapa del concurso

Esta Sala Superior considera que los agravios deben **desestimarse** porque el actor, en su demanda, identifica a uno de los aspirantes con un folio que no se incluye en la lista de los aspirantes que sí fueron convocados a la etapa de cotejo y revisión de requisitos. En consecuencia, no hay motivo para requerirle a la DESPEN información relacionada con la supuesta participación indebida del aspirante señalado por el actor.

El actor aportó como prueba una copia simple de la lista que contiene los once folios de los aspirantes convocados por la DESPEN a la etapa de cotejo y revisión de requisitos, sin embargo, contrario a lo que afirma en su demanda, el folio de la persona –que solicita sea cancelado–, no aparece en la lista.

En este contexto, ningún beneficio le genera al actor el hecho de que exista una posible irregularidad en la participación del aspirante que identifica en su demanda, puesto que no hay movimiento que permita al actor ser incluido en la lista bajo algún supuesto.

La petición del actor de requerir un informe acerca de la participación de todos los aspirantes es dogmática y subjetiva, ya que no identifica ni aporta mayores elementos para presumir que alguno de los once aspirantes convocados a la etapa de cotejo haya incurrido en alguna irregularidad. En consecuencia, esta Sala Superior estima que, ante la ambigüedad de los planteamientos del actor para estudiar una posible irregularidad en la participación de aspirantes al examen de conocimientos, no es viable jurídicamente realizar un estudio oficioso a manera pesquisa.

La DESPEN en su informe circunstanciado señaló que, durante la etapa de revisión curricular, verificó que los aspirantes no hayan participado en algún Comité para la construcción de instrumentos de evaluación respecto del cargo al que concursan, por lo que existe una presunción en favor de la actuación de la autoridad que el actor no desvirtúa eficazmente.

En relación con los argumentos sobre la supuesta documentación faltante de diversos aspirantes que realizaron el examen de conocimientos, tal actividad está contemplada dentro de la etapa a la que convocó la DESPEN a las once personas que aparecen en la lista para el cotejo documental y revisión de requisitos, por tanto, los planteamientos y el requerimiento de información que solicita el actor a efecto de anular folios se **desestiman**.

4.3. La medida de paridad de género se aplicó debidamente conforme al Estatuto, los lineamientos y la convocatoria

Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados** porque la acción afirmativa de género que aplicó la DESPEN para la ocupación de plazas se encuentra apegada a lo previsto en el Estatuto, la convocatoria y los lineamientos, por lo que las interpretaciones que sugiere el actor no son jurídicamente válidas para lograr la finalidad de la medida.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el Estatuto, el INE puede establecer las acciones afirmativas que privilegien la igualdad de género en los concursos públicos para el ingreso al SPEN⁷.

⁷ **Artículo 5.** Para una mejor comprensión del Estatuto se atenderán los términos siguientes:

...

Igualdad de Género: Principio que reconoce que las necesidades y características de mujeres y hombres son valoradas y tomadas en cuenta de la misma manera, de modo que sus derechos, responsabilidades y oportunidades no dependen de su sexo, eliminando así toda forma de discriminación por dicho motivo.

...

Artículo 21. El Servicio deberá apegarse a los Principios Rectores de la Función Electoral y basarse en:

La aplicación de la acción afirmativa de género en la etapa del examen de conocimientos para los concursos públicos del SPEN⁸ está contemplada en los artículos 43 y 44 de los lineamientos, tal como se muestra a continuación:

...

Artículo 43. Las personas aspirantes pasarán a la siguiente etapa del Concurso Público, siempre y cuando obtengan en el examen de conocimientos, una calificación mínima de 7.00, en una escala de cero a diez, en cada uno de los módulos que componen el instrumento de evaluación, y se ubiquen dentro del 33 por ciento de aspirantes que hayan obtenido las calificaciones más altas, agrupados según el cargo o puesto en concurso; este porcentaje se incrementará en caso de que no se logre contar con cinco personas aspirantes por plaza vacante en concurso, a efecto de ser sujetos de entrevista, siempre y cuando hayan obtenido la calificación mínima referida; este porcentaje, también se incrementará en términos de las acciones afirmativas que establezcan las Convocatorias, para procurar la igualdad sustantiva en aspirantes que pasen a la siguiente etapa.

La DESPEN podrá incrementar el número de aspirantes a diez, cuando solamente exista una vacante publicada en la Convocatoria.

Artículo 44. Una vez aplicado el examen de conocimientos, la DESPEN generará una lista por cargo o puesto concursado con los folios de las personas aspirantes, ordenada de mayor a menor calificación.

De dicha lista, la DESPEN seleccionará en orden de prelación cinco aspirantes (cuando se hayan publicado más de una vacante) o diez aspirantes (cuando se publique sólo una plaza), en términos de lo señalado en el artículo 43, por plaza vacante para que cotejen sus documentos y se verifique el cumplimiento de requisitos.

...

IX. Igualdad de Género;

...

CAPÍTULO III

DE LA SELECCIÓN, INGRESO Y OCUPACIÓN DE PLAZAS

SECCIÓN I

DE LAS VÍAS DE INGRESO AL SERVICIO

...

SECCIÓN IV

DEL CONCURSO PÚBLICO

...

Artículo 152. En los Concursos Públicos el Consejo General podrá establecer acciones afirmativas, privilegiando la Igualdad de Género.

8

SUP-JDC-1230/2019

La DESPEN difundirá en la página de internet del Instituto, la lista con los folios de las personas aspirantes a las que se les realizará el cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos.

Al respecto, en la convocatoria se instrumentó el siguiente procedimiento para la etapa de examen de conocimientos del concurso público 2019-2020:

SEGUNDA FASE

I. Primera etapa: Aplicación del examen de conocimientos

1. El examen de conocimientos tendrá una ponderación del 60 por ciento en la calificación final.

La aplicación se tiene prevista para el 17 de agosto de 2019, en el lugar y horario que publique la DESPEN en la página de internet del Instituto.

2. La DESPEN será el área encargada de la logística para la aplicación del examen de conocimientos, mientras que el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A.C. (CENEVAL) será la instancia encargada de su diseño, elaboración, aplicación y calificación.

3. La DESPEN en coordinación con el CENEVAL capacitarán a las personas que fungirán como responsables en las sedes de aplicación y proporcionará la información necesaria para el tratamiento adecuado a las personas con discapacidad, personas mayores de 65 años de edad, mujeres embarazadas o en lactancia, personas en condiciones delicadas de salud, que requieran atención especial para presentar las evaluaciones.

4. Para tener derecho a presentar el examen, las personas aspirantes deberán asistir puntualmente en la sede, fecha y horario, establecidos por la DESPEN.

Asimismo, deberán presentarse con el número de folio que le haya generado el Módulo Labora SPEN y acreditar su identidad con alguno de los siguientes documentos:

a. Credencial para votar vigente;

b. Cédula profesional;

c. Pasaporte vigente; o

d. En caso de ser personal del Instituto, podrán presentar la credencial vigente como trabajador del mismo.

5. Las personas que se postularon para concursar por dos cargos deberán contar con los dos números de folio para tener derecho a presentar el examen de conocimientos, de lo contrario, solamente podrán aplicar el examen para el cargo según corresponda el número de folio con el que cuenten.

6. El examen de conocimientos se compone de tres módulos que valoran los siguientes contenidos:

a. Competencias básicas. Se evalúan contenidos relacionados con la competencia comunicativa y matemática.

b. Sistema político y electoral mexicano. Se evalúan temas vinculados con el Sistema Político y Electoral Mexicano, además del dominio relativo a la organización y el funcionamiento del Instituto, así como de los Organismos Públicos Locales Electorales.

c. Conocimientos técnicos inherentes al cargo. Se evalúa el grado de conocimientos para desempeñar el cargo por el que concursa.

7. Para alcanzar el dictamen de **Aprobado** se deberá obtener una calificación mínima de 7.00 en cada módulo. La calificación final de esta etapa se calculará a partir de lo siguiente:

Módulo	Ponderación
Competencias básicas	25 %
Sistema político y electoral	15 %

mexicano	
Conocimientos técnicos inherentes al cargo	60 %
Total	100 %

8. El examen de conocimientos se aplicará en una sola sesión. En el caso de las personas aspirantes que se postularon para dos cargos y cuenten con el número de folio de ambos, aplicarán en dicha sesión un módulo de competencias básicas, uno de sistema político y electoral mexicano y los dos módulos de conocimientos técnicos inherentes al cargo de ambas postulaciones, con la finalidad de que aplique los módulos comunes por una sola ocasión y su calificación en los mismos, sea única.

9. La DESPEN programará turnos de aplicación, dependiendo el número de personas aspirantes que vayan a sustentar el examen de conocimientos. Cada turno tendrá una duración máxima de tres horas y media, salvo el caso de las personas que concursan por dos cargos, cuya sesión de aplicación tendrá una duración máxima de cinco horas consecutivas.

10. La lista de lugar, fecha y horario para la aplicación del examen de conocimientos, se difundirá en la página de internet del Instituto. La DESPEN podrá cambiar la sede de aplicación por causas de fuerza mayor, lo cual se dará a conocer oportunamente por el mismo medio.

11. Las personas aspirantes podrán consultar las Guías de estudio del examen de conocimientos en la página de internet del Instituto, a partir de la fecha de publicación de la presente Convocatoria.

12. No se podrá sustentar el examen de conocimientos en lugar, fecha u hora distinta a la establecida por la DESPEN, ni se aceptarán justificantes de inasistencia de cualquier índole.

13. Si durante la aplicación del examen se presenta algún imprevisto que no permita la conclusión del proceso, la DESPEN podrá determinar las medidas necesarias para el restablecimiento de la aplicación, tan pronto sea posible, de acuerdo con las condiciones existentes.

14. La DESPEN integrará y publicará en la página de internet del Instituto una lista por cargo concursado con los folios de las personas aspirantes, identificando las calificaciones obtenidas en el examen de conocimientos, ordenadas con la calificación global de mayor a menor. Además, se incluirá el estado de **Aprobado** o **No Aprobado**, según sea el caso.

15. Las personas aspirantes pasarán a la siguiente etapa del Concurso Público, siempre y cuando obtengan en cada uno de los módulos que componen el examen de conocimientos una calificación mínima de 7.00, en una escala de cero a diez y se ubiquen dentro del 33 por ciento de aspirantes que hayan obtenido las calificaciones más altas, agrupados según el cargo.

Este porcentaje podrá incrementarse para posibilitar contar con, al menos, cinco personas aspirantes por plaza vacante, o bien, para implementar la acción afirmativa de ocupación de plazas previsto en la Tercera Fase, Segunda etapa: Designación de ganadoras y/o ganadores, de la presente Convocatoria.

En el caso de plazas vacantes únicas, el número de personas aspirantes seleccionadas será de diez o más (en caso de existir empate), procurando que, por lo menos, cinco sean mujeres.

16. La lista con los folios de las personas aspirantes programadas para la etapa del cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos, así como las sedes, fechas y horarios, se darán a conocer a través de la página de internet del Instituto.

De acuerdo con lo anterior, en la parte que interesa analizar, la Sala Superior advierte que, para alcanzar la calificación aprobatoria en el examen de conocimientos, las personas aspirantes deben obtener un

mínimo de 7.00 en los módulos de competencias básicas, sistema político y electoral mexicano y conocimientos técnicos inherentes al cargo, a partir de los diferentes porcentajes fijados para los criterios de ponderación.

Así, la DESPEN publica en internet una lista por cargos concursados en la que se incluyen los folios de las personas aspirantes y se identifican las calificaciones obtenidas en el examen de conocimientos, siguiendo un orden de mayor a menor con respecto a la calificación global, además de que se precisa si aprobaron o no.

Las personas aspirantes pasan a la siguiente etapa al haber obtenido –en todos los módulos– una calificación mínima de 7.00, siempre y cuando **se ubiquen dentro del 33 % de los aspirantes que hayan obtenido las calificaciones más altas según el cargo.**

El número de aspirantes seleccionados será de diez o más (en caso de empate) cuando estén en concurso plazas vacantes únicas y **se procurará que, por lo menos, cinco sean mujeres.**

En este contexto normativo, esta Sala Superior advierte que la acción afirmativa para el concurso público 2019-2020 prevista tanto en la convocatoria como en los lineamientos tiene sustento en el Estatuto y no se trata de una medida creada intempestivamente por la autoridad. Esto indica que las personas aspirantes tenían pleno conocimiento de los alcances de la aplicación de la medida de paridad en el concurso de mérito.

En el caso, la DESPEN integró la lista de once aspirantes⁹ ubicados en el 33 % de los mejores calificados y los convocó a la etapa de cotejo documental y revisión de requisitos, listado en el que no incluyó el folio del actor, a pesar de que obtuvo la posición nueve en la calificación global del total de las personas aspirantes.

⁹ Debido a que se trata del concurso de una plaza vacante y se actualizó un empate entre folios.

SUP-JDC-1230/2019

La DESPEN excluyó al actor al aplicar la acción afirmativa e incluyó a cuatro mujeres más, derivado de que, en las posiciones del uno al once ubicadas en el 33 % con mejor calificación global, solo había una aspirante del género femenino. Esto es, con el objetivo de **procurar que, por lo menos cinco lugares fueran ocupados por aspirantes mujeres**, la DESPEN integró a la lista de convocados a las personas que ocuparon los lugares doce, catorce, quince y veinte con mejor calificación global.

La lista de los once aspirantes, seis hombres y cinco mujeres, convocados a la siguiente etapa quedó de la siguiente manera.

Posición dentro del 33 % de mejor calificados	Género	Calificación global
1	H	9.70
2	H	9.23
3	H	9.14
4	H	9.05
5	H	8.88
6	H	8.88
7	M	8.86
12	M	8.69
14	M	8.66
15	M	8.66
20	M	8.34

SUP-JDC-1230/2019

Las interpretaciones que el actor le sugiere a esta Sala Superior se sustentan en una lectura incorrecta de la normativa aplicable y son incompatibles con la aplicación de la acción afirmativa de género.

No es posible incluir en la lista de convocados a la siguiente etapa a veintidós personas que representan el 33 % de los participantes con las calificaciones más altas y agregar a una mujer ya que, al estar concursando por una plaza vacante, solo es posible incluir a diez aspirantes (más los casos de empate) de conformidad con lo previsto en los artículos 43, párrafo 2 de los lineamientos y el numeral 15 de la segunda fase de la convocatoria.

En el caso, solo hubo un empate en las posiciones cinco y seis, por lo que la lista de aspirantes solo podía integrarse con once personas, de ahí que no es jurídicamente válido acceder a la lectura de la normativa que propone el actor.

En relación a que la DESPEN debió interpretar la normativa aplicable y permitir a los primeros diez lugares –con calificación más alta– acceder a la siguiente etapa y solo agregar las mujeres necesarias, el actor también parte de una premisa inexacta, es decir, que pueden acceder a la siguiente etapa más de diez aspirantes (más los que empataron).

En la interpretación que propone el actor, la lista debería integrarse con dieciséis lugares por el empate en las posiciones cinco y seis. Esto es, se tendría que convocar a la siguiente etapa a once hombres y cinco mujeres, sin embargo, en esa integración de la lista es evidente la disparidad entre géneros, de ahí que no le asista la razón al actor.

Para esta Sala Superior, la medida de paridad de género prevista en los lineamientos y la convocatoria no actualiza, en este caso, una afectación grave a la designación del perfil más idóneo como lo afirma el actor. De acuerdo con las calificaciones globales obtenidas por las aspirantes mujeres que ocuparon las posiciones doce, catorce, quince y veinte, hay

una variación mínima entre las calificaciones globales de los hombres que fueron excluidos y que ocuparon las posiciones ocho, nueve, diez y once.

Posición dentro del 33 % de mejor calificados	Género	Calificación global	Posición dentro del 33 % de mejor calificados	Género	Calificación global
8	H	8.85	12	M	8.69
9	H	8.83	14	M	8.66
10	H	8.80	15	M	8.66
11	H	8.79	20	M	8.34

En esta tabla se evidencia que la variación mayor que hay es entre la posición veinte de una mujer en contraste con la posición ocho de un hombre, en la que hay una diferencia de 0.51, lo que –para esta Sala Superior– no supone una afectación grave a la designación con el perfil más idóneo, máxime si se toma en cuenta que el concurso es un acto complejo que comprende la acreditación de otras fases, como es el caso de la evaluación psicométrica y la entrevista.

Además, esta Sala Superior estima que las aspirantes mujeres se ubican en el universo del 33 % de personas mejor calificadas en el examen de conocimientos, por tanto, al formar parte de ese grupo selecto no se puede considerar que se actualiza una falta de idoneidad en los perfiles, ni tampoco que la medida sea desproporcional.

Es decir que, el hecho de que se haya contemplado a mujeres “rankeadas” fuera de los primeros diez lugares no demerita su preparación, ni baja el estándar solicitado por la DESPEN, pues fueron seleccionadas como parte de las personas mejores calificadas en el examen de conocimientos.

Por otro lado, el actor parte de una premisa incorrecta al considerar que la medida afirmativa implementada no atiende al criterio de temporalidad. Desde su perspectiva y, dado que el Concurso Público 2013-2014 fue exclusivo para mujeres, el hecho de que en el concurso actual también se implemente una medida afirmativa, implica que la autoridad responsable no valoró que la situación anterior no es la misma que la de ahora. Según el actor, en ese sentido, la medida afirmativa se está volviendo reiterada en el tiempo e indefinida en su duración, convirtiéndola con ello en discriminatoria.

Resulta incorrecto este planteamiento porque, si bien es cierto, las medidas afirmativas son arreglos temporales y su temporalidad debe estar condicionada a las dinámicas sociales y estructurales que siguen excluyendo a las mujeres o generando una situación de desventaja para ellas y no a un periodo de tiempo determinado.

En ese sentido, estas medidas seguirán siendo necesarias siempre y cuando la exclusión de las mujeres siga subsistiendo.

Ahora bien, el actor omite observar que la autoridad responsable sí ha adaptado las medidas afirmativas a los contextos actuales, prueba de ello es que el actual concurso está destinado para lograr una integración paritaria de las y los funcionarios del SPEN¹⁰. Esto es que, si actualmente existe una composición aproximada de 60 % de hombres y 30 % de mujeres, la medida afirmativa adoptada por la autoridad responsable está pensada para cerrar esa brecha y, por lo tanto, se pretende elegir 60 % de mujeres y 30 % de hombres. Mostrando así que, en efecto, la autoridad responsable ha estado adaptando las medidas afirmativas a los contextos actuales.

Por otro lado, es incorrecto lo señalado por el actor respecto a que en Campeche ya hay una integración paritaria y que, por lo tanto, no es necesaria la medida afirmativa aplicada; así como que las mujeres que

¹⁰ Véase el ANEXO 2 de la convocatoria.

quedaron electas no han mostrado encontrarse en desventaja y, por tanto, no se justifica un trato diferenciado.

Lo incorrecto de esta postura radica esencialmente en que el actor pierde de vista que, para esta Sala Superior, la paridad de género tiene como objetivo ofrecerles condiciones de igualdad a las mujeres, en tanto **grupo en desventaja**. Para esto, requiere de análisis y juicios grupales y no de análisis y juicios individuales.

Si bien, existen posturas que analizan la situación de las minorías dentro de las minorías¹¹ o las situaciones de interseccionalidad¹² en las que, dentro de un mismo grupo vulnerable pueden existir relaciones de dominación, lo cierto es que actualmente la política que el Estado mexicano ha adoptado no es de esa naturaleza.

Es decir, que la decisión política que se ha adoptado con respecto a las medidas afirmativas en el marco de la paridad de género no está pensada para responder a situaciones de interseccionalidad o de múltiples discriminaciones y, por tanto, sería incompatible con esa misma política pública excluir a una mujer de una medida afirmativa, por ser una mujer privilegiada.

Por otro lado, aun y cuando se pueda suponer que existen mujeres más privilegiadas que otras, lo cierto es que, en términos generales y haciendo un análisis grupal, esto no podría llevar a la afirmación de que las mujeres no experimentan distintos tipos de discriminación y dominación por parte de los hombres y que no experimentan los hombres. De esta forma, es inviable aceptar la petición del actor en el sentido de que, dado que las mujeres seleccionadas no se encuentran en una situación de desventaja, no tendrían por qué ocupar su puesto, pues, en todo caso, sí es posible

¹¹ Ver Spinner-Halev y Eisenberg (eds.) (2005): *Minorities within minorities. Equality, Rights and Diversity*, Cambridge University Press.

¹² Crenshaw, Kimberley (1991): "Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics and Violence against Women of Color" en *Stanford Law Review*, vol. 43, núm. 6, págs. 1241-1299. Ver también, Squires, Judith (2001): "Representing groups, deconstructing identities", en *Feminist Theory*, vol. 2:1, págs. 7-27.

afirmar que han enfrentado desventajas que él, por su calidad de hombre, no ha enfrentado.

Bajo esta misma lógica, el hecho de que el actor se auto adscriba a un grupo vulnerable –desplazado–, no es motivo suficiente para dejar de aplicar las medidas afirmativas adoptadas en el marco de la paridad de género. En efecto, el hecho de que existan otros grupos vulnerables más allá de las mujeres no es incompatible con las medidas afirmativas de género, pues como ya se refirió previamente, la paridad de género es una política adoptada por el estado mexicano que no tiene que contraponerse con la protección de otros grupos vulnerables.

Finalmente, tampoco le asiste la razón al actor cuando argumenta que está siendo discriminado por la medida afirmativa de género, debido a que es hombre. Ha sido una postura firme de esta Sala Superior que las medidas afirmativas, aun y cuando implican tratos diferenciados, se encuentran plenamente justificadas porque buscan un fin constitucionalmente válido, que es promover y potenciar el acceso de las mujeres a los cargos públicos.

Como resultado, esta Sala Superior considera que lo procedente es confirmar la lista de folios de aspirantes a la etapa de cotejo y revisión documental publicada por la DESPEN.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en la parte impugnada, la lista de los folios de aspirantes convocados a la etapa de cotejo de documentación y revisión de requisitos publicada por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias respectivas y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-JDC-1230/2019

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE